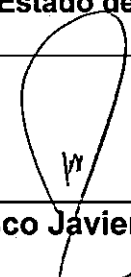
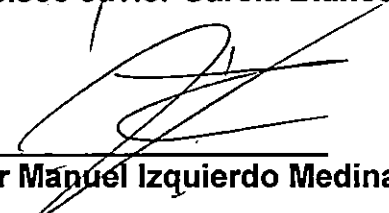


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR-1521/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	 <p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Víctor Manuel Izquierdo Medina</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 6, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés..</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

Sentido de la resolución: Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1521/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE QUECHOLAC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de folio 210437122000029, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha; lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.
Folio de solicitud: 210437122000029
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1521/2022

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

II. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...Apreciable usuario solicitante de información por medio de la plataforma nacional de transparencia, por este medio de informo a usted que su solicitud a sido recibida, así mismo se turnó al área correspondiente para preparar la información y poder brindarle a usted conforme a su derecho de acceso a la información.

Se llegó al punto en que el área solicita a usted se presente en las instalaciones del palacio municipal ubicado en avenida reforma número 1, Quecholac, Puebla. Para así brindarle la información correspondiente en copias certificadas..."

III. Con fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada, alegando como acto reclamado la negativa

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

de entregar total o parcialmente lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

IV. En fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1521/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencias a su cargo, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, notificándolo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente si aportó pruebas y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informando de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

debidamente notificada remitiera el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VII. En auto de quince de septiembre de este año, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se admitió únicamente la prueba ofrecida por el recurrente, misma que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; de igual forma se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados por tanto se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.
Folio de solicitud: 210437122000029
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1521/2022

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de entregar total o parcialmente lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“...Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió el envío de la información mencionada en el párrafo anterior. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para proporcionarme la información que solicito en el formato que solicité, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y 11 y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Para reforzar mis argumentos, adjunto como evidencia la respuesta del Sujeto Obligado Chignauapan, el mismo, me responde con la información requerida a una solicitud de acceso a la información que hice idéntica a la de este sujeto obligado..."

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, relativo a la respuesta brindada a la solicitud con folio 210437122000029.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no anuncio material probatorio, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210437122000029, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la presente solicitud (cinco de julio de dos mil veintidós), dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, lugar, ubicación coordenada, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante, siguiente:

“...Apreciable usuario solicitante de información por medio de la plataforma nacional de transparencia, por este medio de informo a usted que su solicitud a sido recibida, así mismo se turnó al área correspondiente para preparar la información y poder brindarle a usted conforme a su derecho de acceso a la información.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

Se llegó al punto en que el área solicita a usted se presente en las instalaciones del palacio municipal ubicado en avenida reforma número 1, Quecholac, Puebla. Para así brindarle la información correspondiente en copias certificadas...".

En ese orden de ideas, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó como motivos de inconformidad la negativa de entregar total o parcialmente lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Al respecto, el sujeto obligado no manifestó algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 148 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que el solicitante, petición al Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs y cuya fuente venía a ser el informe policial homologado) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la presente solicitud (siete de julio de dos mil veintidós), dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, lugar, ubicación coordinada, hora y fecha, entre otros datos; a lo que el sujeto obligado se limitó a contestar que debería presentarse en sus instalaciones para así brindarle la información correspondiente en copias certificadas.

De ahí que, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no justificó en términos de la ley de la materia, la imposibilidad de atender lo requerido en la modalidad indicada; pasando por alto la obligación de motivar y justificar la necesidad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.
Folio de solicitud: 210437122000029
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1521/2022

de ofrecer una modalidad distinta a la que el solicitante de conformidad los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de la materia.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en argumentar o motivar que atender lo requerido, por razones de volumen de la información, implicaba un arduo análisis, estudio o procesamiento, y que la entrega o reproducción, en consideración al número de personal con el que cuenta, o que por cuestiones de ausencia del equipo tecnológico especializado para digitalizar la información de interés del recurrente, le fuera imposible atender lo requerido.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto disponen los artículos 152 y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

No pasa inadvertido para este órgano garante que, la información de interés del solicitante, en términos de la normatividad aplicable al caso en particular, corresponde a datos que el sujeto obligado genera, de conformidad con sus atribuciones legales.

Se sostiene lo anterior en relación a lo que dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 41, 43, que a letra señalan:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.
Folio de solicitud: 210437122000029
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1521/2022

- II. El usuario capturista;**
 - III. Los Datos Generales de registro;**
 - IV. Motivo, que se clasifica en;**
 - a) Tipo de evento, y**
 - b) Subtipo de evento.**
 - V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;**
 - VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.**
 - VII. Entrevistas realizadas, y**
 - VIII. En caso de detenciones:**
 - a) Señalar los motivos de la detención;**
 - b) Descripción de la persona;**
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;**
 - d) Descripción de estado físico aparente;**
 - e) Objetos que le fueron encontrados;**
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y**
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.**
- El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación....”.*

Por su parte los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, en la parte conducente indican:

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;**
 - II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;**
 - III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;**
 - IV. Los datos generales de la intervención o actuación;**
 - V. El motivo de la intervención o actuación;**
 - VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;**
 - VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;**
 - VIII. En caso de personas detenidas:**
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;**
 - b) Los motivos de la detención;**
 - c) Los datos generales de la persona;**
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;**
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados,**
- y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.
Folio de solicitud: 210437122000029
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1521/2022

- f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;*
IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;*
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;*
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;*
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;*
- V. El motivo de la intervención o actuación;*
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;*
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;*
- VIII. En caso de personas arrestadas:*
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;*
 - b) Los motivos de la detención;*
 - c) Los datos generales de la persona;*
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y*
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y*
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.*

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

Al respecto, la Ley Nacional del Registro de Detenciones establece que se deberá realizar un registro sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial. El registro a que se refiere dicho numeral guarda estrecha relación con lo petitionado por solicitante, al respecto el numeral en cita, reza:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

"...Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales..

En ese contexto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 132, establece:

"...Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;*
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;*
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;*
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;*
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito.*
- Para tal efecto, deberá:*
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;*
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y*
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;*
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;*
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y*
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables...".*

Por tanto, el sujeto obligado se encuentra constreñido a tener la información requerida por el recurrente; de ahí que, resulta fundado el agravio invocado por el recurrente, respecto a que existió negativa en otorgar lo requerido al haberse cambiado la modalidad en lo requerido.

En consecuencia, este Instituto en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437122000029, proporcionando la información requerida; debiendo llevar a cabo, si esta contiene datos personales que deban protegerse, el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437122000029, proporcionando la información requerida; debiendo llevar a cabo, si esta contiene datos personales que deban protegerse, el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac,
Puebla.**
Folio de solicitud: **210437122000029**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1521/2022**


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1521/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el cinco de octubre de dos mil veintidós.

FJGB/JPN